

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/70/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/71/2015

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**  
TESLP/RR/70/2015 Y SU ACUMULADO  
TESLP/RR/71/2015

**PROMOVENTE.**  
Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Consejo  
Estatad Electoral y de Participación  
Ciudadana.

**TERCERO INTERESADO.** No  
compareció Tercero Interesado.

**MAGISTRADO PONENTE.** Licenciado  
Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.**  
Licenciado Gregorio Macario Martínez  
Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 03 tres de diciembre de 2015 dos  
mil quince.

**V I S T O**, para resolver sobre el sobreseimiento identificado  
con el número de expediente TESLP/RR/70/2015 Y SU ACUMULADO  
TESLP/RR/71/2015, con fundamento en el artículo 37 fracción III de  
la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado y toda vez que  
dentro del presente expediente se advierte que la Litis dentro de  
las presentes causas ha quedado sin materia, en consecuencia,  
se SOBRESEE el RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/70/2015  
y su acumulado TESLP/RR/71/2015 promovidos por el Partido de

la Revolución Democrática en contra de:

*“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014” y en contra de: “LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DERIVADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014”*

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el Partido Político actor hace de sus diversos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a)** El 10 de febrero del año dos mil catorce se publica en el Diario Oficial de la Federación, decreto en el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Carta Magna, entre las cuales destacan el numeral 41, párrafo segundo en su Base V apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.
- b)** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto,

Título Segundo, Capítulos III, IV y V se establecen las disposiciones de fiscalización.

- c) Con fecha 09 de julio del año 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/93/2014 mediante el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- d) En sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, respecto al dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2014, emitiéndose en consecuencia la determinación conducente.
- e) Inconforme con las determinaciones aprobadas por el Pleno del Organismo Electoral, el partido recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la ahora responsable, de fecha 22 de septiembre de la anualidad que transcurre, respecto de la aprobación del dictamen de gasto ordinario al Partido de la Revolución Democrática.

## II. **Presentación de los escritos de demanda.**

II.I **RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/70/2015.** El 16 de octubre de la presente anualidad siendo las 14:35 horas el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpone recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de: *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL*

*RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”*

**II.II RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/71/2015.** El 19 de octubre de la presente anualidad siendo las 15:01 horas el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpone recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de: *“LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DERIVADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014”*

### **III. Remisión de los medios de impugnación.**

**III.I RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/70/2015.** Con fecha de 03 noviembre de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de los CC. MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y el LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ, en su carácter de Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el oficio No. CEEPC/SE/2570/2015 mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Ley de

Justicia Electoral.

III.II RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/71/2015. Con fecha de 03 noviembre de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de los CC. MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y el LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ, en su carácter de Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el oficio No. CEEPC/SE/2572/2015 mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

#### **IV. TURNO A PONENCIAS**

IV.I RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/70/2015. Con fecha 04 de noviembre del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, acordó turnar el expediente TESLP/RR/70/2015, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Así mismo, mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre del presente año, se da tramite de admisión del medio de impugnación, así mismo dentro de la presente causa se cerró instrucción.

IV.II RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/71/2015. Con fecha 04 de noviembre del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, acordó turnar el expediente TESLP/RR/71/2015, a la ponencia del Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Electoral de este Tribunal Electoral.

## **V. ADMISION Y VERIFICACION DE PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El 26 de noviembre del presente año, el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, ordenó acuerdo mediante el cual determinó la ADMISION del expediente TESLP/RR/71/2015 y su acumulado TESLP/RR/70/2015, ello en razón de que los presupuestos procesales de forma, oportunidad, legitimación, personería, interés jurídico y definitividad, fueron colmados.

En ese sentido es importante destacar que se tuvo por acreditada la personalidad y legitimación del promovente toda vez que la legitimación con la que comparece el denunciante Alejandro Ramírez Rodríguez, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asimismo en relación a la Personería, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática ante el CEEPAC.

## **VI. ACUERDO DE ACUMULACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

El 26 de noviembre del presente año, el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, ordenó acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los expedientes TESLP/RR/71/2015 al diverso TESLP/RR/70/2015, ello en razón de que este Tribunal Electoral advirtió de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes anteriormente señalados, que existía identificación entre el acto impugnado y el órgano responsable de la emisión del mismo y al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró instrucción.

## **VII. SESIÓN PÚBLICA.**

Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este

Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 02 de diciembre de 2015 se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:30 horas del día 03 de diciembre del presente año, para la formulación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente sobreseimiento, ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

## **SEGUNDO. Planteamiento sobre el sobreseimiento**

De manera particular este Tribunal advierte bajo los extremos de artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el caso de sobreseimiento, con base en las siguientes especificidades:

La Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, específicamente en su numeral 37 fracción III establece que procederá el sobreseimiento en el siguiente caso:

*“Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:*

*[...]*

*III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*

*[...]”*

Al respecto, cabe destacar que para que se colme el supuesto normativo a que se refieren dichos preceptos, no es indispensable que la modificación o revocación del acto derive del mismo acto o resolución impugnada, pues el elemento relevante para que tenga lugar esta causa de improcedencia es que el juicio quede sin materia. Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 34/2002 cuyo rubro refiere: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En ese sentido, cuando la decisión de una autoridad judicial cambia o deja sin efectos la resolución que se combate, se actualiza un cambio de situación jurídica, es decir, se deja sin materia el juicio, por lo que procede desechar de plano el medio de impugnación o sobreseerlo si ya se admitió a trámite la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/70/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/71/2015

En el caso que nos ocupa, el recurrente controvierten en el presente medio de impugnación, el acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del cual se aprobó el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014”* y en contra de: *“LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DERIVADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014”*

Sin embargo, el 26 de noviembre del año que transcurre este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TESLP/RR/64/2015, en la cual se resolvió revocar la resolución que ordenó la emisión del acuerdo reclamado en este juicio y, en vía de consecuencia, dejó sin efectos todas las actuaciones posteriores derivadas de la misma, lo que implica que el acuerdo que se reclama en este juicio también quedó sin efectos.

A mayor ejemplificación se cita la parte literal conducente de la resolución del expediente TESLP/RR/64/2015 que nos ocupa:

*“En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, y en consecuencia se revoquen las sanciones establecidas en el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/70/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/71/2015

*PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014”; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015.”*

En consecuencia, si el recurrente busca a través de este Recurso de Revisión que esta Autoridad Electoral se pondere sobre tal actuación, tal determinación ha quedado ya resuelta, y por lo tanto la tramitación de una novedosa Litis sobre el caso en concreto, sería innecesaria y caería en volver a revisar una materia ya juzgada, por lo resuelto en la sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio TESLP/RR/64/2015, ello patentiza la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo tanto, la materia que el promovente requiere sea revisada por este Órgano jurisdiccional, en sus diversos medios de impugnación y que dan origen a la presente causa, tienen un efecto impeditivo para este Tribunal Electoral, dado que existe una sentencia firme dentro del expediente que resolvió este órgano resolutor en la causa TESLP/RR/64/2015.

Por lo tanto, es dable señalarle al Partido Político actor, que el efecto impeditivo se traduce en respeto y subordinación a lo que este órgano resolutor ha decidido sobre la Litis planteada en un juicio anterior, dando como derivación que este Órgano Jurisdiccional, al dejar sin materia el presente expediente, prepondere: certeza jurídica a los gobernados de que las decisiones que se ponderan en este Tribunal Electoral, resuelven y satisfacen las situaciones que los partidos políticos entre otros requieren.

Este Tribunal reconoce que al dejar sin materia el presente medio de impugnación, lleva a cabo una estabilidad de derechos, en el sentido que la materia de cosa juzgada asegura estabilidad y certeza de que lo decidido con anterioridad no pueda repercutir al presente en un cambio de situación jurídica que dejaría en desventaja a las partes. Además, este Tribunal Electoral, pondera el principio de Seguridad jurídica, donde se reconoce no dar

cabida al estudio de materia de cosa juzgada, dado que lo anterior, no permitiría poner punto final a la labor de administración y procuración de justicia.

Luego, toda vez que ha quedado señalada la causal de improcedencia como refiere el artículo 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral declara procedente dentro de la presente causa el SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación identificado con la clave TESLP/RR/70/2015 y su acumulado TESLP/RR/71/2015.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria el presente medio de impugnación, ordénese su archivo como expediente totalmente concluido.

#### **TERCERO. Efecto de la sentencia.**

En virtud de lo expuesto, lo procedente es sobreseer el presente expediente TESLP/RR/70/2015 y su acumulado TESLP/RR/71/2015 por haber quedado sin materia el presente juicio.

#### **CUARTO. Notificación y publicidad de la resolución.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los recurrentes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/70/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/71/2015

se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 37 y 14 fracción II y XIV de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** El recurrente Licenciado Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Se sobresee el presente medio de impugnación por las razones señaladas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISIÓN  
TESLP/RR/70/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/71/2015

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a los recurrentes; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando CUARTO de esta resolución.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. - Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**